000097/2026

Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 97/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte. N° 3909/2025), por haber interpuesto el actor –<Persona 1> (ID 2199440), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto II.b) de la providencia de fecha 06/01/2026 que dispuso fijar en forma provisoria por el término de cuatro (4) meses una cuota alimentaria mensual a cargo del Sr. <Persona 1> en favor de sus hijas <Persona 3> y <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente al 30% -con mas asignaciones familiares- de los haberes que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley. Suma que será descontada directamente de su empleadora (UNPSJB) y depositada a la cuenta de la Sra. <Persona 2>.

I. Se agravia porque entiende que la denunciada carece de legitimación para solicitar medidas de protección en el marco de la Ley XV N° 12. Afirma que la Sra. <Persona 2> no es víctima, sino la victimaria conforme a la denuncia original que dio inicio al expediente judicial. Y porque tampoco existe denuncia previa de la parte contraria que acredite lesiones o maltrato, sino que su retiro del hogar fue consecuencia de la orden judicial de exclusión.

Cuestiona la valoración y contenido de los informes del ETI.

Se queja, de que por haber solicitado la restitución de sus hijas al hogar familiar en razón de que las niñas se retiraron junto con su madre del

domicilio en forma abrupta sin sus pertenencias ni continuidad escolar por la medida de exclusión contra la Sra. <Persona 2>, resulta un exceso temporal fijar la cuota por cuatro meses, mientras la medidas de protección tenían su vencimiento el 05/02/2026 y no se resolvió la determinación del cuidado. Entiende que el aquo debió resolver previamente sobre la restitución a la fijación de la cuota provisoria.

Concluye y solicita se revoque el punto II.b) de la providencia de fecha 6/1/2026, se resuelva la restitución y para el caso de no prosperar este pedido se fije el pago de una única cuota alimentaria hasta la finalización de las medidas de protección, por depósito directo, en la suma de $750.000.

Corrido traslado, contesta la demandada –Sra. <Persona 2>- (ID 2201163) y solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de las medidas dispuestas.

El 19/02/2026 el juez aquo resuelve rechazar el pedido de restitución solicitado por el progenitor. Asimismo rechaza el recurso de reposición y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

En esta segunda instancia la Asesoría de Familia al evacuar la vista (ID 2278053), considera que los agravios expresados por el recurrente no alcanzan a desvirtuar la resolución cuestionada. Entiende que la resolución constituyó una respuesta jurisdiccional adecuada, urgente y razonable frente a la necesidad de garantizar, en forma inmediata, la satisfacción del derecho alimentario de <Persona 3> y <Persona 4> sin que pudiera quedar supeditado a la previa resolución de otras controversias entre los progenitores, por lo que

entiende se debe confirmar la resolución apelada en subsidio.

II. En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia en el caso, de la niñas involucradas, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos ni a la resolución previa de otras controversias, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de las niñas (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Así, tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

En efecto, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho de las niñas y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

De los agravios vertidos surge que el recurrente cuestiona la legitimación de la Sra. <Persona 2> para solicitar la cuota alimentaria en favor de sus hijas, porque resulta ser la progenitora la persona que él denunció por el hecho que da inicio a los presentes actuados y la califica de victimaria.

La progenitora en el pedido efectuado por ID 2191451, sin perjuicio que lo encabeza en derecho propio, claramente por el punto II) refiere solicitar la cuota en favor de las hijas –<Persona 3> y <Persona 4>- que tienen en común con el Sr. <Persona 1>. Solicitó una cuota del 35% con un piso no inferior a dos millones. Acompañó a dicha presentación los certificados de nacimiento de las niñas que acreditan su vínculo como madre de las menores de edad.

El agravio sobre la falta de legitimación de la progenitora en cuestión ha de ser rechazado. Se expuso que la fijación de alimentos provisorios son una medida cautelar en el marco del proceso de familia, que el juez está autorizado a dictar en el marco de las facultades otorgadas por las normas de protección, en particular (art. 9 inc. d) Ley XV-12) y el derecho a tutelar son los alimentos en favor de las hijas.

Las titulares de ese derecho alimentario conforme art. 53, 646 inc. a), y la regla general del art. 658 del CCyCN son las niñas, y como tales en razón de su menor edad en el ejercicio de la responsabilidad parental la progenitora se encuentra facultada como

representante de ellas para solicitar los alimentos provisorios, no importa en esta cuestión si la peticionante es actora o demandada, denunciante o denunciada, víctima o victimaria, pues lo que solicita es en favor de las niñas y el ejercicio de la tutela judicial efectiva requiere responder de manera inmediata, como se hizo, al restablecimiento del derecho vulnerado, fijándose la cuota como decidió el aquo por los alimentos en favor de <Persona 3> y <Persona 4>.

Además, agréguese en el particular que ese derecho alimentario de titularidad de las niñas y vulnerado fue puesto en conocimiento por el ETI mediante el informe preliminar de fecha 15/12/2025 cuando dice: "…En esta instancia es posible mencionar y sugerir que resulta substancial la implementación de la asistencia alimentaria paterna y el acceso de las pertenencias de las niñas, el adolescente y la Sra. <Persona 2> que quedaron en la casa que fuera de uso familiar y que actualmente ocupa el Sr. <Persona 1>".

Por estos motivos también se rechaza el agravio que ataca el plazo por el que se fijó (4 meses), superior al vencimiento de la medida de exclusión del hogar, justamente se trata de cuestiones diferentes pues confunde la adopción de medidas entre la dupla parental con las que se disponen en beneficio de las hijas. No es equiparable la satisfacción de las necesidades alimentarias de las niñas con la necesidad de cesar con la situación de violencia entre los adultos, claramente el proceso se enmarca en pacificar y prevenir las situaciones de violencia familiar, en ese marco se dicta la medida principal pero no quita sustento a la adopción de medidas accesorias en resguardo de otros derechos.

En cuanto a la situación económica del Sr. <Persona 1>, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que se desempeña laboralmente como empleado no docente de la UNPSJB con una remuneración que refiere de aproximadamente en $2.500.000. Por lo que el agravio contra el porcentual fijado en el 30% y la solicitud de una fijación de una cuota única de $750.000, se descarta porque de la cuenta en cuestión el porcentaje fijado provisoriamente coincide con el valor solicitado como cuota. Sabido es que la jurisprudencia en estos casos cuando el destinatario del pago de la cuota tiene trabajo formal en relación de dependencia, se inclina a adoptar la fijación en términos porcentuales para evitar ajustes futuros (en mas o en menos) de acuerdo a la variación del caudal alimentario del progenitor.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la Sra. <Persona 2>, el dictamen de la Asesora de Familia (ID 2278053), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el porcentaje por el que se estableciera la misma, merituando las necesidades de las niñas <Persona 4> y <Persona 3>, quiénes cuentan con 8 y 9 años de edad.

Cabe también agregar, aunque no forma parte del recurso de apelación, que el juez aquo en la misma fecha que decidió rechazar la reposición y conceder el recurso, también rechazo la restitución de las niñas peticionada por el progenitor. Mantuvo la permanencia de las niñas junto a la progenitora hasta tanto las partes celebren acuerdos y/o nueva resolución judicial en contrario. Y que del REC surge que las medidas entre los adultos se encuentran vencidas y no se han

prorrogado, y que por escrito ID 2262630 del 12/03/2026 la progenitora informó en oportunidad de contestar traslado, que con el Sr. <Persona 1> han iniciado la etapa prejudicial para arribar a acuerdos definitivos respecto a las cuestiones referidas a la responsabilidad parental de las niñas y se encuentran en contacto para avanzar con propuestas hacia la conciliación.

Todo ello reafirma que tanto la legitimación de la madre para solicitar en favor de las niñas, el tiempo por el que fue fijada la cuota provisoria y el porcentaje establecido en la instancia de grado se ajustan a derecho. Y a su vez lo decidido guarda relación con los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por los que no se advierte una desproporción en la cuantía fijada en porcentual.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 2199440) y confirmar el punto II.b) de la providencia de fecha 6/1/2026.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 2199440) y confirmar el punto II.b) de la providencia de fecha 6/1/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la letrada de la Sra. <Persona 2>, Defensora Pública Dra. <Persona 5> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los del letrado del Sr. <Persona 1>, Dr. <Persona 6>, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 280 DEL AÑO 2026

DEL LIRBO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS